

RES. EXENTA D.J. N° 111-429-2017

ROL N° 036-2016

PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE  
INDICA.

Santiago, 24 de agosto de 2017.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 110-236-2016 y 110-247-2016, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado **Asturias Gestiones Inmobiliarias Ltda.**, de fecha 6 de mayo de 2016; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 110-236-2016, de fecha 20 de abril de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Asturias Gestiones Inmobiliarias Ltda.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en la Ley N° 19.913 en relación con las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 22 de abril de 2016, se notificó personalmente al sujeto obligado la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 6 de mayo de 2016, el sujeto obligado **Asturias Gestiones Inmobiliarias Ltda.**, presentó un escrito formulando sus descargos, acompañando documentos y se tuviera presente la designación de abogado patrocinante a don Andrés Wolfenson Pérez. Los documentos acompañados son los siguientes:

- 1) Copia de Manual de Procedimiento para la Prevención de Lavado de Dinero o Blanqueo de Activo. Asturias Gestiones Inmobiliarias Limitada. Corredor de Propiedades.
- 2) Copia del Acta de Entrega de dicho Manual.
- 3) Copia de la escritura pública de fecha 8 de marzo de 2000, otorgada en la notaría de don Sergio Yaber Simon; de constitución de la sociedad **Asturias Gestiones Inmobiliarias Ltda.**

**Cuarto)** Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-236-2016, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Asturias Gestiones Inmobiliarias Ltda.**

**Quinto)** Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Asturias Gestiones Inmobiliarias Ltda.**, en sus descargos como asimismo en las posteriores presentaciones efectuadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

• **Incumplimiento a lo previsto en el literal ii), Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

Las instrucciones en referencia impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en el acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, consideran que todo sujeto obligado debe contar con Manual de Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, documento que debe considerar la inclusión de una serie de materias, detalladas en dichas instrucciones, que resultan propias para el adecuado funcionamiento del sistema preventivo al interior de cada entidad supervisada por este Servicio, a objeto de permitir la detección de operaciones sospechosas de LA/FT, para posteriormente ser reportadas a la UAF.

Según lo constatado por los funcionarios de este Servicio, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 77/2015, el sujeto obligado **Asturias Gestiones Inmobiliarias Ltda.**, a la fecha de la respectiva fiscalización no contaba con el manual en referencia, considerando que no fue entregada una copia del mismo durante la fiscalización, constando esto además en el Acta de Fiscalización N° 77/2015, de 28 de octubre de 2015.

Sobre este incumplimiento, el sujeto obligado ha manifestado en sus descargos lo siguiente: *"2.- Fuimos fiscalizados con fecha 28 de Octubre de 2015, por fiscalizadores de la UAF, quienes nos informaron que conforme lo previsto en la circular N°49/2012, emitida por la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F.), debíamos contar con un MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERONO BLANQUEO DE ACTIVOS, siendo ésta la primera vez que tomábamos conocimiento de esta obligación, ya que anteriormente, la carta que nos envió la UAF, fechada 23 de octubre de 2015, solo nos daba cuenta que funcionarios de la UAF realizarían una fiscalización, sin agregar mayores antecedentes. Cabe mencionar, que la Ley N° 19.913, nada dice sobre la existencia de este manual".*

A continuación, manifiesta que dio pronto cumplimiento a su obligación, implementando un Manual. Sobre este punto sostiene: *"4.- Sin embargo, habiendo cumplido con prontitud con dicho requerimiento, el día 25 de abril de 2016, se nos notificó por cédula de la presente formulación de cargos, por una infracción que ya habíamos corregido oportunamente, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1) parte final, que señala: "para la aplicación de esta sanción, se deberá acreditar por la Unidad de Análisis Financiero que el infractor tenía conocimiento de la instrucción incumplida", y por el hecho que recién tuvimos conocimiento de esta instrucción el día que fuimos fiscalizados, el cual cumplimos prontamente, no cabe aplicarnos sanción alguna."*

Por un lado, y en cuanto a lo sustantivo, que corresponde al cumplimiento de la obligación que origina el reproche infraccional, el sujeto obligado ha reconocido con claridad que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no contaba con el Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el que habría implementado inmediatamente después de la fiscalización, en virtud de las recomendaciones que en la ocasión se formularon. A efectos de acreditar esta alegación, acompañó a sus descargos una copia del Manual de Prevención implementado en su institución.

Atendidas estas afirmaciones, resulta lógico establecer la efectividad del incumplimiento que funda el cargo formulado en estos autos administrativos, en cuanto se verificó materialmente la inexistencia del manual en cuestión, tanto por dicha constatación efectuada por los funcionarios fiscalizadores de este Servicio, así como por los dichos expresados por el sujeto obligado **Asturias Gestiones Inmobiliarias Ltda.**

En segundo lugar, el sujeto obligado, sin controvertir el cargo, alega que no resultaría posible aplicar sanción por cuanto no estaba en conocimiento de la obligación cuya omisión se reprocha, esto en virtud de lo previsto en el artículo 20 numeral 1, que dispone como requisito para la imposición de una sanción por un incumplimiento de infracción leve, el conocimiento de la obligación por parte del sujeto obligado. En esta línea, **Asturias Gestiones Inmobiliarias Ltda.**, sostiene que recién tuvo conocimiento de la obligación una vez que tuvo lugar la fiscalización realizada por funcionarios de este servicio.

Esta alegación del sujeto obligado no puede ser acogida, pues revisado los antecedentes que constan a esta Unidad en el sistema interno de administración de entidades fiscalizadas, se observa que **Asturias Gestiones Inmobiliarias Ltda.**, se inscribió como sujeto obligado ante esta Unidad en el año 2011, y que desde esa fecha, se encuentra reportando periódicamente operaciones en efectivo, conforme a la periodicidad dispuesta en la Circular UAF N° 49, de 2012, misma circular que contiene la obligación de contar con un Manual de Prevención. Además, cabe consignar que la Circular UAF N° 49 fue dictada en diciembre de 2012, se puso en conocimiento de todos los sujetos obligados y se publicó en extracto en el Diario Oficial.

De tal forma, considerando estos antecedentes, no resulta atendible el argumento relativo al desconocimiento de la obligación, pues el sujeto obligado estaba en pleno conocimiento de la normativa pertinente.

Por tanto, teniendo presente lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 77/2015, los descargos del sujeto obligado y el conjunto de antecedentes que obran en el expediente administrativo sancionatorio, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado a **Asturias Gestiones Inmobiliarias Ltda.**

**Sexto)** Que, no obstante lo señalado previamente, se tendrá presente al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio, los ajustes realizados por la empresa a efectos de dar cumplimiento a la obligación que originó el reproche infraccional, lo que acreditó acompañando copia de un Manual de Prevención, y de los antecedentes que darían cuenta de su entrega a los funcionarios de la empresa, lo que habría realizado con anterioridad a la formulación de cargos.

Sin embargo, cabe hacer presente al sujeto obligado que el manual acompañado no tiene actualizado el umbral para reportar operaciones en efectivo, actualmente fijado en US \$10.000, y no incluye los contenidos mínimos números 4 y 5, previstos en el Título VI literal II, de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativos a contar con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, y las normas de ética y conducta del personal de la empresa; respectivamente.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en las letras a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales, que finalmente han sido acreditados, además de tener presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado don **Asturias Gestiones Inmobiliarias Ltda.**, atendida la actividad económica de "corredor de propiedades" que ejerce.

**Noveno)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1.- **TÉNGASE PRESENTE** los descargos, por **ACOMPÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta, **TÉNGASE PRESENTE**, el poder conferido.

2.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Asturias Gestiones Inmobiliarias Ltda.**, ha incurrido en el hecho infraccional señalado en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-326-2016 de formulación de cargos, consistentes en particular al incumplimiento de la obligación prevista en el Título VI, letra ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Asturias Gestiones Inmobiliarias Ltda.**, ya individualizado, con una **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J., y multa a beneficio fiscal de **UF 15** (Quince Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE cumplimiento** en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.



**MANUEL ZÁRATE CAMPOS**  
Director (S)  
Unidad de Análisis Financiero